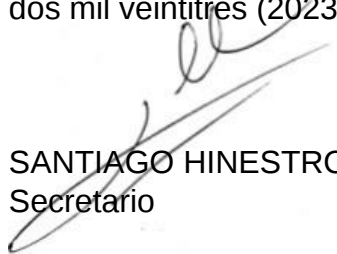




Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 680014003015-2023-00594-00

Al Despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).


SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ténganse por notificado por conducta concluyente del auto de MANDAMIENTO DE PAGO de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a los demandados ANDRÉS MANUEL MENDOZA ALMEYDA, ADRIANA MENDOZA CHAPARRO y LUDYN MENDOZA CHAPARRO desde el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo previsto en el inciso primero -1º- del artículo 301 del C. G. del P, por ser esta la fecha de presentación personal del escrito ante notario público.

De otra orilla, procede el Despacho a examinar si es procedente la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas contra los demandados ANDRÉS MANUEL MENDOZA ALMEYDA, ADRIANA MENDOZA CHAPARRO y LUDYN MENDOZA CHAPARRO.

En el presente caso la solicitud la realiza la parte actora a través de su apoderado judicial el Dr. DANIEL FIALLO MURCIA, es así como el artículo 597 del Código General del Proceso en su numeral 1 establece “**Si se pide por quien solicitó la medida**, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

Así las cosas, por cuanto la anterior solicitud reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo traído a colación, se ordena LEVANTAR la totalidad de las medidas cautelares decretadas y practicadas en esta actuación.



Por último, de conformidad con el artículo 161 del Código General del Proceso, es procedente la suspensión del proceso en el evento en que las partes de común acuerdo lo soliciten por un tiempo determinado; en el presente caso, las partes demandante y demandada suscribieron memorial mediante el cual acordaron la suspensión del proceso hasta el 09 de octubre de 2026, pero agregaron que el proceso se podría reanudar por parte del demandante cuando se presente un incumplimiento en el acuerdo de pago realizado; cláusula que contraría el inciso segundo del artículo 163 del CGP que consagra que el proceso solo se reanudará i) una vez vencido el término de suspensión pedido de común acuerdo y ii) **cuando las partes de común acuerdo lo soliciten**, por lo que no es posible acceder a la suspensión del proceso bajo esa condición que difiere su reanudación anticipada a solicitud exclusiva de la parte ejecutante, en consecuencia se niega la solicitud de suspensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ

Juez.

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 06 de diciembre de 2023.

CONSTANCIA: Se libró el oficio No. 4333 al 4337 dando cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Bucaramanga, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS

Secretario